



**Resolución No. CSJCOR23-834**  
Montería, 7 de diciembre de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00618-00**

**Solicitante:** Sr. Luis Alberto Villadiego Ghisays

**Despacho:** Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Karem Stella Vergara López

**Clase de proceso:** Ordinario Laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-05-002-2021-00057-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 07 de diciembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2023, y teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 21 de noviembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 22 de noviembre de 2023, el señor Luis Alberto Villadiego Ghisays, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso ordinario laboral promovido por Luis Alberto Villadiego contra Instituto para el Riesgo Cardiovascular IRC IPS SAS, radicada bajo el N° 23- 001-31-05-002-2021-00057-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«LUIS ALBERTO VILLADIEGO, identificado con CC 4 6887965, en mi calidad de demandante en el asunto antes indicado, con todo respeto por el presente escrito pongo en conocimiento de esta corporación las irregularidades que vienen sucediendo en este caso:*

*1.-En el mes de mayo, más o menos, del 2023, regresó del Tribunal Superior, Sala laboral, el proceso de la referencia.*

*2.-Mi apoderado solicitó librar mandamiento de pago en contra de la empresa demandada INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR Irc ips SAS, lo cual no fue posible porque aún no le habían dado entrada al proceso.*

*3.- Volvió a solicitar se decretarán las medidas cautelares en junio 7 del año en curso.*

*4.- El 17 de julio de del año que transcurre, volvió a solicitar las medidas cautelares y al final del mismo prestó el juramento conforme a ley.*

*5.- El 01 de agosto de 2023 presentó escrito solicitando que el despacho se pronunciara sobre el escrito de solicitud de medidas cautelares*

*6.-El 16 de agosto del presente año mi apoderado presentó nuevo escrito, esta vez, esta vez quejándose porque el auto que liquidó costas no se NOTIFICÓ, por lo cual no ejerció el control pertinente en caso de ser necesario.*

*7.- El 12 de septiembre de 2023 el despacho libra auto ordenando se ratificara bajo juramento a mi apoderado conforme al artículo 101 del C.P. Laboral.*

*8.- El 02 de octubre de 2023 mi apoderado presenta memorial donde refiriéndose al auto de fecha 12 de septiembre, se ratifica bajo juramento de la denuncia de bienes sobre los cuales solicitó medidas cautelares.*

*9.- A la fecha el despacho no se ha pronunciado sobre la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas.*

#### **SOLICITUD**

*Ejercer una vigilancia especial sobre este proceso y tomar las medidas del caso.»*

### **1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ23-484 del 23 de noviembre de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (23/11/2023).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 29 de noviembre de 2023, la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó, entre otras cosas, lo siguiente:

«(...)

*En el proceso que da origen a la presente vigilancia, mediante audiencia del 15 de febrero de 2022 se emitió sentencia de primera instancia, la cual fue apelada y remitida a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Montería, Corporación que profirió sentencia de segunda instancia el 31 de marzo de 2023, siendo devuelto al juzgado por oficio número 6108 del 12 de mayo de 2023.*

*El 7 de junio de 2023 se solicita por el demandante la ejecución de la sentencia y el decreto de medidas cautelares, no obstante, examinado el expediente se pudo evidenciar se encontraba pendiente la liquidación de costas impuestas en las sentencias por lo que mediante auto del 16 de junio de 2023 se emite auto de obedézcase y cúmplase y se dispone la liquidación de costas, actuaciones que deben surtirse previamente al mandamiento de pago.*

*El 8 de agosto de 2023 ingresa nuevamente el proceso a despacho a fin de surtir el trámite pendiente, emitiéndose auto aprobando liquidación de costas el 9 de agosto de la anualidad. Posteriormente ingresa nuevamente el proceso a despacho el 5 de septiembre de 2023 y se dispone ratificar al demandante bajo juramento de la denuncia de bienes, mediante auto del 12 de septiembre de 2023.*

*El 10 de noviembre de 2023 nuevamente ingresa a despacho el proceso y por auto del 21 de noviembre de 2023 se emite auto de mandamiento de pago y decreto de medidas cautelares.*

*Es importante informar al H. Magistrado que dado la mora que se evidenció en la secretaría se hizo un gran esfuerzo para adelantar los trámites de los procesos más antiguos, debiendo la suscrita agendar y realizar dos - y en algunos casos hasta 3 - audiencias diarias, y ello pudo contribuir al retraso en las decisiones de los trámites de procesos recientes como lo son los del año en curso.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### **2.3. El caso concreto**

De la petición de vigilancia formulada por el señor Luis Alberto Villadiego Ghisays, en su condición de parte demandante, se colige que su principal inconformidad radica en que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería no había librado mandamiento de pago ni decretado las medidas cautelares solicitadas, pese a que el proceso regresó del superior en el mes de mayo de 2023 y el peticionario reiteró su solicitud el 07 de junio del 2023.

Con relación a las solicitudes aludidas por el peticionario, la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, le informó a esta Seccional que, si bien el 07 de junio de 2023 la parte demandante solicitó que fueran decretadas las medidas cautelares, el despacho evidenció que estaban pendientes unas actuaciones previas para librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares solicitadas, como lo fue la liquidación de costas, dispuesta con providencia del 16 de junio de 2023. Luego, el 09 de agosto de 2023, el despacho aprobó la liquidación de costas y el 12 de septiembre de 2023 dispuso ratificar al demandante bajo juramento de la denuncia de bienes. Por último, el 21 de noviembre de 2023 emitió auto que libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a la información recopilada, en torno al proceso revisado, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues al momento de la intervención administrativa (23 de noviembre de 2023), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con providencia del 21 de noviembre de 2023, con la cual la juez libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares. Así mismo, se verifica que, si bien el peticionario presentó su solicitud el 07 de junio de 2023, el despacho realizó diferentes actuaciones procesales con providencias del 16 de junio de 2023, 09 de agosto de 2023 y 12 de septiembre de 2023, tendientes a dar el trámite correspondiente.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

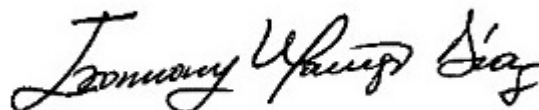
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00618-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso ordinario laboral promovido por Luis Alberto Villadiego contra Instituto para el Riesgo Cardiovascular IRC IPS SAS, radicada bajo el N° 23- 001-31-05-002-2021-00057-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el señor Luis Alberto Villadiego Ghisays.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Karem Stella Vergara López, Juez Segundo Laboral del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio al señor Luis Alberto Villadiego Ghisays, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl